

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **131-0749 del 31 de diciembre de 2014**, notificada por aviso el día 16 de enero de 2015, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, en calidad de propietaria y autorizada de los señores, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, en beneficio de los individuos localizados con folio de matrícula inmobiliaria 020-17412 y 020-76245, de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, correspondiente a nueve (9) árboles, de la especie: 7 Ciprés (*cupressus lusitanica*) y 2 Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*).

1.1. El permiso autorizado mediante Resolución 131-0749-2014, contaba con un plazo de ejecución del aprovechamiento forestal por término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el día 16 de enero 2015, vigencia del permiso hasta el 16 de marzo de 2015

1.2. Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió a los interesados, que debería realizar acciones concernientes a compensar por el apeo de los árboles en el mismo predio con especies nativas forestales a razón de 4:1, es decir, por cada árbol apeado debe plantar cuatro (4), siendo esto equivalente a **treinta y seis (36) árboles** de especies nativas y forestales, teniendo en cuenta que su ubicación no genere futuras afectaciones. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, previo concepto de Cornare, contaba con un plazo para su cumplimiento de dos (2) meses, después de terminado el aprovechamiento, **es decir hasta el 16 de mayo de 2015.**

2. Que mediante Resolución 131-0498 del 28 de julio de 2015, notificada electrónicamente el día 11 de agosto de 2015, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, en calidad de propietaria y autorizada de los señores, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961, **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, en beneficio de los individuos localizados en los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-17412 y 020-76245, de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, en una cantidad total de veinte (20) individuos, consistentes en 9 Ciprés (*cupressus lusitanica*) y 11 Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*).

2.1. El permiso Autorizado mediante Resolución 131-0498-2015, contaba con un plazo de ejecución del aprovechamiento forestal por término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, hecho acaecido el día 11 de agosto de 2015, vigencia del permiso hasta el 11 de octubre de 2015.

2.2. Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió a los interesados, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, para lo cual la Corporación le brindo las siguientes alternativas: *I) Realizar la siembra de 80 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$160.000 pesos.* Cualquiera de las dos opciones acogidas, contaba con un plazo para su cumplimiento de dos (2) meses, después de terminado el aprovechamiento, es decir hasta el día 11 de diciembre de 2015.

3. Que en atención al informe de Control y seguimiento, se expidió la Resolución RE-02349 del 23 de junio de 2022, notificada electrónicamente el día 28 de junio de 2022, por medio de la cual la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA**, de amonestación escrita, a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO, MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO, ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO, ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO y MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación

4. Que mediante Auto AU-03648 del 20 de septiembre de 2022, se **DIO INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores a **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961 y **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131-0498 del 28 de julio de 2015, y se les requiere, para que en el termino de un (1) mes, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en las mencionadas Resoluciones

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 21 de noviembre de 2022, en donde se observó y se concluyó lo siguiente:

(...) **"25. OBSERVACIONES:**

En relación con la visita técnica:

*El día 21 de noviembre del 2022, se realizó visita técnica a los predios identificados con F.M.I. No. 020-17412 y 020-76245, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas en el Sancionatorio **AU-03648-2022 del 20 de septiembre del 2022**. La visita fue acompañada por el señor Oscar Betancur Londoño parte interesada, Mauricio Aguirre, Laura Arce y Liliana Gallego representantes de Cornare, encontrando lo siguiente:*

En cuanto a la siembra de árboles como compensación ambiental relacionadas a las resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131- 0498 del 28 de julio de 2015

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Se realizó un recorrido por los predios, identificando los individuos arbóreos establecidos como compensación ambiental mediante el conteo individual de los árboles sembrados, la toma de datos de ubicación geográfica y registro fotográfico observando que para el momento de la visita las plántulas cumplen con la altura requerida (25-30 cm), así como se evidencia que se le han realizado actividades de mantenimiento y cuentan con vegetación circundante en pastos limpios y enmalezados.

La compensación ambiental se realizó por medio de la siembra de 126 árboles nativos, los cuales se relacionan en la siguiente tabla :

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Ceiba	<i>Spirotheca rosea</i>	10
Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	10
Espadero	<i>Myrsine coriacea</i>	10
Guayacán amarillo	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	5
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	15
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	5
Drago	<i>Croton magdalenensis</i>	10
Niguito	<i>Miconia sp.</i>	3
Yarumo	<i>Cecropia telenitida</i>	2
Quimula	<i>Citharexylum subflavescens</i>	5
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	6
Chaquiro	<i>Podocarpus oleifolius</i>	2
Pino Romeron	<i>Retrophyllum rospigiosii</i>	10
Guamo	<i>Inga sp.</i>	1
Alcaparro	<i>Senna viarum</i>	15
Árbol loco	<i>Montanoa quadrangularis</i>	8
Cedro	<i>Cedrella montana</i>	9
Total		126

Registro fotografico arboles objeto de compensacion:



Arboles sembrados como compensación en el mismo predio del aprovechamiento.

En cuanto a la disposición de residuos de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero del radicado AU-03648-2022 del del 20 de septiembre del 2022:

Se encontró que la parte interesada realizo recolección y pilas de descomposición para los residuos provenientes del aprovechamiento forestal. Se ubicaron dispersos en el predio, sin afectaciones a fuentes hídricas, para la fecha de la visita no se observó evidencia de quemas en el terreno.



En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las resoluciones ambientales:

Verificación de cumplimiento de Obligaciones o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con las resoluciones que autorizan 131-0749 del 31 de diciembre del 2014 y 131-0498 del 24 de Julio del 2015 y la medida preventiva con resolución RE-02349 del 23 de junio del 2022 y requeridas mediante AU-03648-2022 del del 20 de septiembre del 2022 expediente (053183340826).					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
131-0749 del 31 de diciembre del 2014					
Artículo 1 parágrafo 1: El aprovechamiento tendrá un tiempo de ejecución de 2 meses, contados a partir de la notificación de la actuación administrativa.	14/4/2015	X			Como se indicó en IT-05352-2022 el aprovechamiento se llevó a cabo en su totalidad, dentro de los tiempos otorgados.
Artículo segundo: requiere, para que compense el apeo de los árboles en el mismo predio con especies nativas forestales a razón de 4:1, siendo esto equivalente a treinta y seis (36) árboles de especies nativas y forestales.	21/11/2022	X			El día de la visita del 21 de noviembre de 2022, se evidencio que se llevó a cabo la totalidad de la siembra de los individuos.

Artículo tercero: Requiere Numeral 5: Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento con el fin de evitar que se cause un eventual incendio forestal. En ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas. Deben ser recogidos y apilados en un sitio donde no contaminen. Numeral 7: No podrán en ningún momento hacer quemas de los residuos vegetales generados por el aprovechamiento de los árboles. Numeral 8: No se debe botar recipientes de aceites lubricantes y combustibles en fuentes hídricas.	21/11/2022	X			Como se indicó en IT-05352-2022 no se encontraron residuos del aprovechamiento dado que este fue realizado en el año 2015.
131-0498 del 24 de julio del 2015					
Artículo 1 parágrafo 1: El aprovechamiento tendrá como tiempo de ejecución de dos (2) meses después de notificado el acto administrativo.	21/11/2022	X			Inicialmente la parte interesada informa por medio de los comunicados con radicado CE-20921-2021 y CE-10470-2022, que el aprovechamiento no se realizó, sin embargo se evidenció que el aprovechamiento forestal fue realizado por fuera de los tiempos autorizados por la Corporación actuando de buena fe y avalados por un concepto de <u>asesoría técnica emitido por Secretaria de Productividad y Medio Ambiente, de la Alcaldía de Guarne. Ver Anexo.</u>
Artículo 2. Requerir: realizar acciones de compensación ambiental, para lo que se dispone de dos alternativas. 1. Realizar la siembra de 80 individuos de especies nativas. 2. Realizar la compensación mediante la herramienta de BanCO2 por un valor de 160 mil pesos.	21/11/2022	X			Se llevo a cabo la siembra requerida por medio del radicado AU-03648-2022 del 20 de septiembre del 2022, artículo segundo.
Artículo 4. Requerir. Para que realice una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento forestal.	21/11/2022	X			Se llevo a cabo la recolección de los residuos, por medio de pilas de descomposición.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La señora Margarita María Betancur Londoño identificada con cedula de ciudadanía número 32.492.490, actuando en calidad de propietaria y apoderada de los señores Oscar Alfonso Betancur Londoño, Juan Guillermo Betancur Londoño, María Victoria Betancur Londoño, Marta Lia Betancur Londoño, Rosa Elena Betancur Londoño, Adriana Estela Betancur Londoño, María Nazareth Betancur Londoño, identificados con cedula de ciudadanía número 70.079.830, 70.068.043, 42.886.258, 32.423.839, 32.435.535, 21.335.961 y 43.032.664 respectivamente, realizaron el aprovechamiento forestal de los árboles autorizados mediante las Resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre del 2014 y 131-0498 del 24 de Julio del 2015.

La señora Margarita María Betancur Londoño identificada con cedula de ciudadanía número 32.492.490, actuando en calidad de propietaria y apoderada de los señores Oscar Alfonso Betancur Londoño, Juan Guillermo Betancur Londoño, María Victoria Betancur Londoño, Marta Lia Betancur Londoño, Rosa Elena Betancur Londoño, Adriana

Estela Betancur Londoño, María Nazareth Betancur Londoño, identificados con cedula de ciudadanía número 70.079.830, 70.068.043, 42.886.258, 32.423.839, 32.435.535, 21.335.961 y 43.032.664 respectivamente, dieron cumplimiento a lo requerido mediante el auto **AU-03648-2022 del 20 de septiembre del 2022**, realizando la siembra de los individuos requeridos y, dando manejo adecuado a los residuos de aprovechamiento forestal a través de la recolección y pilas de descomposición.

En la visita se evidencio la siembra de 126 árboles de especies nativas, dando cumplimiento a lo requerido mediante el auto **AU-03648-2022 del 20 de septiembre del 2022**, estas siembras se realizaron en las mismas áreas del aprovechamiento. Los árboles plantados se encuentran en buen estado y no presentan signos de mortandad”

(...)

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

A- De la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

B- De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De otro lado, el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

(...) “**ARTÍCULO 10°.** Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”. (...)

III- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado **IT-07598 del 30 de noviembre de 2022**, procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02349 del 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131-0498 del 28 de julio de 2015 y se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto AU-03648 del 20 de septiembre de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N° 2, según el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Inexistencia del hecho investigado

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- 1- Resolución 131-0749 del 31 de diciembre de 2014
- 2- Resolución 131-0498 del 28 de julio de 2015
- 3- Radicado CE-19200 del 05 de noviembre de 2021
- 4- Radicado CE-20921 del 01 de diciembre de 2021
- 5- Radicado CE-03743 del 03 de marzo de 2022
- 6- Informe Técnico con radicado IT-03520 del 06 de junio de 2022
- 7- Resolución RE-02349 del 23 de junio de 2022
- 8- Informe Técnico con radicado IT-05352 del 23 de agosto de 2022
- 9- Auto AU-03648 del 20 de septiembre de 2022
- 10- Informe Técnico IT-07598 del 30 de noviembre de 2022

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961 y **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, mediante la Resolución con radicado **RE-02349 del 23 de junio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto AU-03648 del 20 de septiembre de 2022, en contra de los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.492.490, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.079.830, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.043, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.886.258, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.423.839, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.435.535, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.335.961 y **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.664, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES establecidas en las Resoluciones 131-0749 del 31 de diciembre de 2014 y 131-0498 del 28 de julio de 2015, mediante la cual Cornare **AUTORIZÓ UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO**, toda vez que realizó la correcta disposición de los residuos e hizo la compensación por el aprovechamiento forestal autorizado en beneficio de los individuos arbóreos plantados en los predios con folio de matrícula inmobiliaria 020-17412 y 020-76245, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** los expedientes ambientales No. **053180620493 y 053183340826**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO**, **OSCAR ALFONSO BETANCUR LONDOÑO**, **JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO**, **MARIA VICTORIA BETANCUR LONDOÑO**, **MARTA LÍA BETANCUR LONDOÑO**, **ROSA ELENA BETANCUR LONDOÑO**, **ADRIANA ESTELA BETANCUR LONDOÑO** y **MARIA NAZARET BETANCUR LONDOÑO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expedientes: 053183340826 - 053180620493

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Cesa procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

Proyecto: Alejandra Castrillón

Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z.

V.B: Dra Isabel Cistina Giraldo Pineda- jefe Oficina Jurídica

Técnico. Mauricio Aguirre – Laura arce Fecha: 15-12-2022